



EXPEDIENTE N° : 116-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO UCAYALI S.A
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS
 YARINACOCHA, FEDERICO TAQUIRI,
 PUCALLPA Y SKODA Y SUBESTACIONES DE
 TRANSFORMACIÓN YARINA, PUCALLPA Y
 PARQUE INDUSTRIAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2015, consistente en que Electro Ucayali S.A. acredite la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes.

Lima, 31 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2015, notificada el 12 de noviembre de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Ucayali S.A. (en adelante, Electro Ucayali) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, tal como se muestra a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Electro Ucayali incumplió con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.	Artículos 29° y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	No se dictó medida correctiva ²
2	Electro Ucayali incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió	Artículos 29 y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia	Electro Ucayali S.A. deberá acreditar la implementación del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no

¹ Folios 129 al 145 del expediente.

² La DFSAI no dictó una medida correctiva debido a que el administrado acreditó que corrigió su conducta infractora (considerandos 60 a 67 de la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI).



incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Federico Taquiri.	con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	se emite ningún tipo de efluentes.
--	---	------------------------------------

2. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015³, Electro Ucayali remitió a la DFSAI información respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1172-2015-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre de 2015⁴, notificada el 15 de diciembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2015, toda vez que Electro Ucayali no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 009-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 18 enero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Electro Ucayali con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

³ Folios 163 al 173 del expediente.

⁴ Folio 174 al 175 del expediente.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Electro Ucayali cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados - como los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la implementación del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)*.



que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes

a) La obligación establecida en la medida correctiva

17. Mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Ucayali por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- No establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 29 y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

18. En razón de ello, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali deberá acreditar la implementación del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar: <ul style="list-style-type: none"> - Un informe de la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, conforme lo establecido en su plan de abandono, adjuntando medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la referida obligación (fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas u otros que la empresa considere pertinente). En su defecto, acreditar mediante un informe técnico detallado la inexistencia del taller de mantenimiento de vehículos, así como la poza de recuperación de aceites y grasas (adjuntando planos de distribución de planta y de ubicación con coordenadas UTM y fotografías de cada distribución).



19. El objetivo de la medida correctiva consiste en que Electro Ucayali implemente un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, en tanto exista esta instalación y se continúen generando efluentes, de forma tal que cuente con un adecuado sistema de monitoreo de la calidad del ambiente y cumpla con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Electro Ucayali podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
21. A continuación, se procederá a determinar si Electro Ucayali ha cumplido con la medida correctiva ordenada.



b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

22. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Electro Ucayali remitió a la DFSAI los siguientes documentos⁸:

- Informe técnico N° GES-035-2015.
- Plano de distribución de la planta con coordenadas UTM.
- Fotografías geo referenciadas del uso de los ambientes de la ex Central Térmica Taquiri.
- Fotografía satelital de la ubicación de la ex Central Térmica Taquiri.

23. En el Informe Técnico N° GES-035-2015 se indica que no cuentan con un taller de mantenimiento de vehículos, toda vez que la flota vehicular de Electro Ucayali recibe mantenimiento a través de un concesionario autorizado; por ende, no existe la necesidad de contar con la poza de recuperación de aceites y grasas.

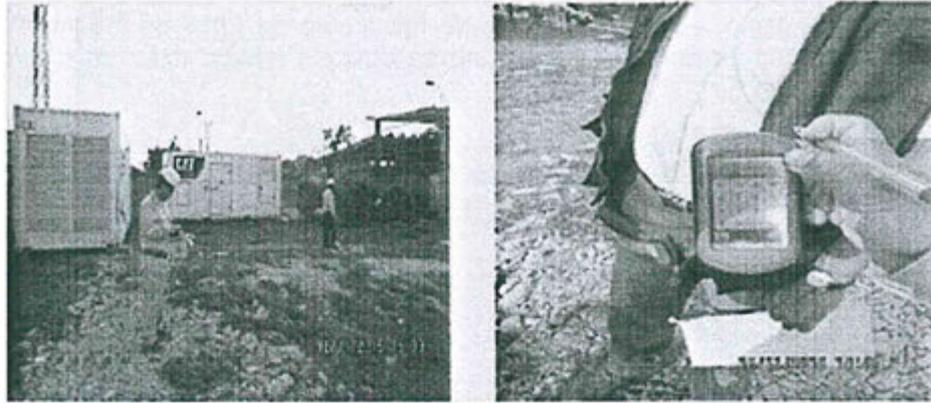
24. De lo señalado por Electro Ucayali y conforme a la medida correctiva ordenada, el administrado debe acreditar el extremo referido a la inexistencia de un taller de mantenimiento de vehículos, así como una poza de recuperación de aceites y grasas.

25. Así, en el referido informe se adjuntan fotografías de los exteriores de la ex Central Térmica Taquiri donde no se observan instalaciones que funcionen como taller de mantenimiento de vehículos.

Imagen 1. Serie fotográfica de los exteriores de la Ex Central Térmica de Taquiri, donde debería estar ubicada la poza de recuperación de aceites y grasas.



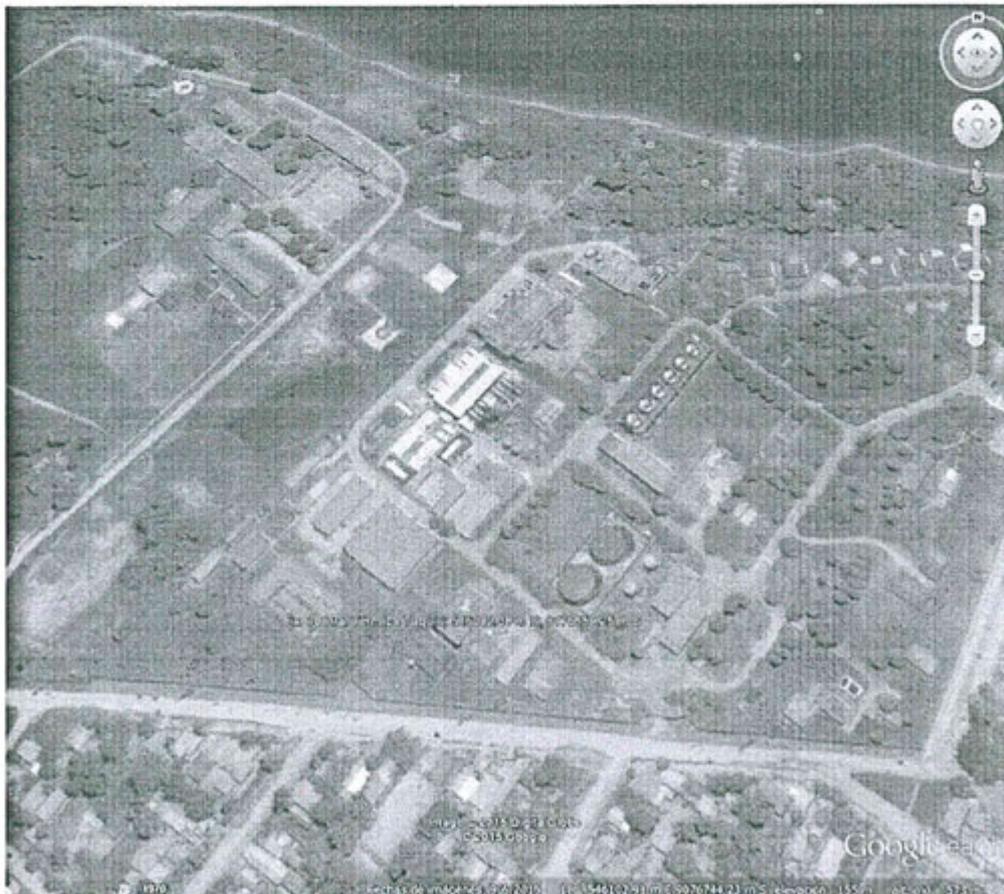
⁸ Folios 163 al 173 del expediente.



Fuente: Informe Técnico N° GES-035-2015, presentado por Electro Ucayali el 18 de diciembre de 2015.

- 26. En la última fotografía se aprecia el registro de la coordenada E 546088 y N 9076651, la que correspondería a la ubicación de la poza de recuperación de aceites y grasas; sin embargo, en dicho punto no existe ningún tipo de instalación. Asimismo, en la fotografía satelital de la ubicación de la ex Central Térmica Taquiri, tomada con el programa Google Earth, no se observa ninguna poza de efluentes de aceite y grasa.

Imagen 2. Fotografía satelital de la ubicación de la ex Central Térmica Taquiri



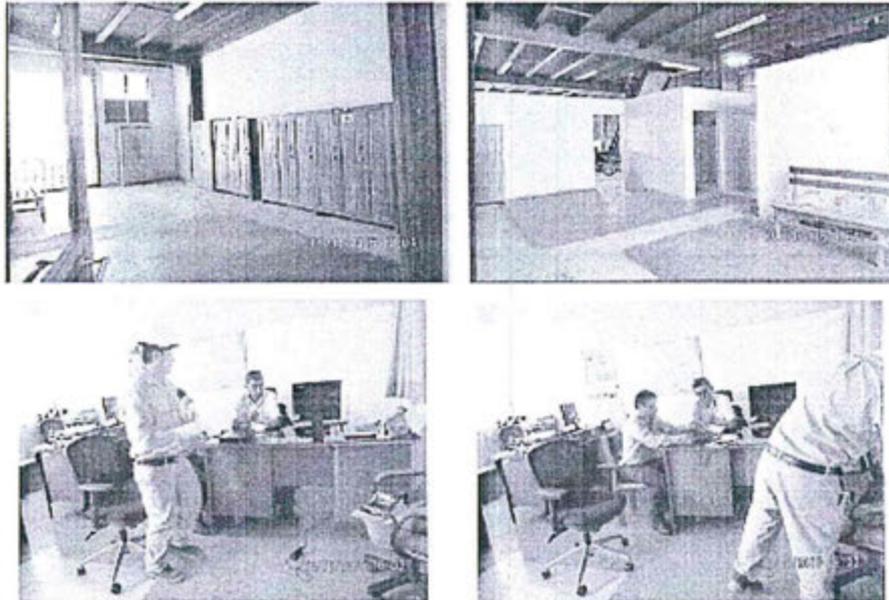
Fuente: Anexo 02 del Informe Técnico N° GES-035-2015, presentado por Electro Ucayali el 18 de diciembre de 2015.





27. Asimismo, en las fotografías de noviembre de 2015 de los interiores de la ex Central Térmica de Taquiri, no se observa ningún taller de mantenimiento de vehículos.

Imagen 3. Serie fotográfica de los interiores de la ex Central Térmica de Taquiri, tomada durante las labores de inspección de representantes del OEFA (Diego Armando Ccahuaya Laura y Dario Jeri Jeri) junto al personal del Departamento de Seguridad y Medio Ambiente de Electro Ucayali.



Fuente: Informe Técnico N° GES-035-2015, presentado por Electro Ucayali el 18 de diciembre de 2015.



28. Finalmente, en el Plano de Distribución de la Planta con coordenadas UTM, que presentó el administrado, se observan las siguientes áreas: Oficina N° 1 y 2, Servicios generales, Cafetín, Tópico, Caseta archivo bomba, Planta de Tratamiento de Agua, Cisterna, Planta Procesadora de Agua Blanda, Gerencia Técnica, Pozos, Oficinas administrativas, Ingreso recepción, Pozo de oxidación, Tratamiento de borras (residuos peligrosos), Poza residual N° 1, Poza residual N° 2, Poza residual N° 3, Poza residual N° 4, Losa deportiva, Estacionamiento, Sala de máquinas, Planta de combustible, Almacenes, Taller, Patio de llaves, Laboratorio control de calidad, Taller eléctrico, Planta térmica, Torres de refrigeración, Bombas contra incendio y otras; entre las cuales no se encuentran el taller de mantenimiento vehicular ni la poza de aceites y grasas.

c) Conclusión

29. Del análisis de los medios probatorios presentados por Electro Ucayali (informe técnico, fotografías y planos) se concluye que en las instalaciones de la ex Central Térmica Taquiri no existe un taller de mantenimiento de vehículos ni una poza de recuperación de aceites y grasas de la misma; por lo tanto, no corresponde instalar un punto de monitoreo de efluentes.
30. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Electro Ucayali, queda acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSA.





31. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con el Informe N° 009-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que la revisión de los documentos presentados por Electro Ucayali, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI.
32. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
33. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Electro Ucayali, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1052-2015-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Electro Ucayali S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

alr